

STSJ de Catalunya de 28 de junio de 2024, recurso 2158/2021

Cese de personal funcionario en libre designación tras supresión del puesto de nivel 24 que ocupaba, con posterior adscripción provisional a otro de nivel 22 (acceso al texto de la sentencia)

Un funcionario de un ayuntamiento ocupaba el **puesto de Jefe** de Sección de Actividades, Servicios y Medio Ambiente, de **nivel 24, cuyo sistema de provisión era el de libre designación. Fue cesado como consecuencia de la supresión del puesto, y se le adscribió provisionalmente a otro de nivel 22**, como Responsable de Programas, **a raíz de una nueva adscripción y redistribución de programas y actividades que afectaban a su sección** -incluido un cambio de denominación-, acordada por el Pleno municipal. **El TSJ estima la apelación presentada por la representación municipal**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- La apelación únicamente se refiere a uno de los dos actos administrativos impugnados inicialmente: la resolución del recurso de reposición contra la resolución que acuerda el cese del funcionario, y no la modificación de la relación de puestos de trabajo (RPT). Así las cosas, solo cabe pronunciarse respecto de la primera.
- **El cese se halla objetivamente justificado por la material desaparición del puesto ocupado** en libre designación mediante la modificación de la RPT, cuya impugnación fue desestimada en primera instancia y no ha sido objeto de apelación.
- **Por tanto, el recurrente ha sido cesado a causa de una válida modificación de la RPT**, que ha dado lugar a una supresión del puesto y **así se justifica en el acto del cese, que lo expone con claridad**. Ello no permite materialmente que el recurrente pueda seguir ocupando un puesto que ya no existe.
- **Procede entonces la atribución de un puesto** conforme a los **arts. 75 a 79 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, 80 EBEP y 58 y 63 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado. En especial, respetando las garantías retributivas del art. 77 del Decreto Legislativo 1/1997.**
- **No se discute que el salario y el complemento de destino se han conservado, al tener consolidado un nivel 24.** La diferencia se halla en el complemento específico, que en la adscripción realizada (la cual debe ser en la misma localidad en tanto el recurrente acceda a un puesto fijo) tiene un complemento menor, aunque el puesto se puede ocupar por su mismo grupo y escala, por lo que **es conforme a la legalidad expuesta**. Según la apelante, la diferencia entre los complementos específicos es del 12 %, lo que supone una pérdida del 5,25 % en las retribuciones considerando todos los conceptos.

Es de importancia, asimismo, la STS de 12 de abril de 2024, citada en esta sentencia, en cuanto a la naturaleza jurídica, requisitos de ocupación y cese de puestos de libre designación y su relación con la potestad de autoorganización, **así como la STC 10/2011** sobre la posible vulneración del derecho al cargo.